



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0512/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso es incoado contra la Sentencia núm. 00236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile por falta de objeto de la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el LIC. MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Salud Pública, en razón de que la parte accionante recibió la información solicitada.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo al señor Melvin Rafael Vásquez Then el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), al Ministerio de Salud Pública el siete (7) de julio de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Melvin Rafael Velásquez Then interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 236-2015 ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Salud Pública y al procurador general administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 3280-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00236-2015, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *En ese mismo orden, el Procurador General Administrativo, sus conclusiones de audiencia de fecha 18 de junio del 2015, ha solicitado la inadmisibilidad de la presente acción por falta de interés de la parte accionante, y que en consecuencia se ordene el archivo definitivo del expediente.*

b. “Que la parte accionante, señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, al no estar presente en la referida audiencia, no se refirió respecto a los medios de inadmisión planteados tanto por la parte accionada, como por el Procurador General Administrativo”.

c. *Respecto al primer pedimento, solicitado el descargo puro y simple de la presente acción, ya que la parte accionante no compareció a la audiencia, de conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en su artículo 81, numeral 3, la no comparecencia de una de las partes, si esta ha sido legalmente, citada, no suspende el procedimiento, por lo que se sobreentiende que en materia de amparo no puede aplicarse el descargo puro y simple por ausencia del accionante a la audiencia,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo por el cual rechaza dicho petitorio, valiendo esta decisión, solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

d. *En cuanto al pedimento realizado por la Procuraduría General Administrativa, respecto a declarar la falta de interés de la parte accionante, este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por el Procurador Administrativo y la documentación depositada en el expediente, ha podido constatar, que la petición del accionante fue suplida por la parte accionada, por lo que carece de objeto.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, mediante su recurso de revisión constitucional en materia de amparo pretende la anulación de la sentencia objeto de este recurso. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a interpretar que las informaciones solicitadas por el recurrente les fueron entregadas”.

b. “POR CUANTO: A que los elementos probatorios consistentes en documentos depositados tanto por el recurrente como por el recurrido, en ninguna parte de los mismos se hacen constar que las informaciones solicitadas fueron recibidas por el recurrente”.

c. “POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a tergiversar que los documentos probatorios localizados en el expediente supuestamente indican que las informaciones solicitadas por el recurrente les fueron suplidas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. “POR CUANTO: A que el recurrente está dotado del derecho a acceder y conocer las informaciones públicas especialmente en materia de salud pública”.
- e. *POR CUANTO: A que este derecho incluye el de conocer los bienes y servicios en materia de salud, lo cual incluye a su vez saber si un centro médico privado que confiere dicho servicio de manera privada, da un servicio eficiente y de calidad.*
- f. *POR CUANTO: A que el recurrente también está interesado en determinar si la Clínica Altagracia, C. por A., ha sido inspeccionado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a los fines de determinar si el servicio médico que ellos otorgan es bueno o si los mismos pueden cometer alguna mala práctica médica determinada producto de alguna deficiencia en el servicio.*
- g. *POR CUANTO: A que la comunicación remitida al recurrente por la Dirección General de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social constituye una transgresión al 23 (sic) del Decreto No. 130-05 que reglamenta a su vez la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma fue firmada por el director general de dicha entidad adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social más no por el incumbente del Ministerio de Estado en cuestión.*
- h. *POR CUANTO: A que las negaciones o rechazos a entregar determinadas informaciones por supuestamente ser las mismas confidenciales, solo pueden ser comunicadas al recurrente por la máxima autoridad ejecutiva de la institución pública demandada, según el precepto legal previo, el cual establece lo siguiente:*

ARTICULO 23.- Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 y en el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI.

i. “POR CUANTO: A que la disposición reglamentaria previamente citada establece que la negación de información deberá estar debidamente fundada, o lo que es lo mismo, debe de expedirse mediante un acto administrativo motivado”.

j. *POR CUANTO: A que la comunicación remitida al recurrente solo indica que la información solicitada supuestamente es confidencial, pero no le explica por que es confidencial la misma, ni cual disposición legal la clasifica como información confidencial o reservada, lo cual transgrede el preindicado decreto presidencial.*

k. “POR CUANTO: A que el acto administrativo cuestionado por la vía judicial no está dotado de motivaciones alguna que lo sustente”.

l. “POR CUANTO: A que la parte recurrente tiene el derecho de saber las razones por la cuales no les fueron entregadas las informaciones solicitadas”.

m. *POR CUANTO: A que no basta con expedir un acto administrativo en donde se informe de la supuesta confidencialidad de una información solicitada, toda vez que el recurrente, desde el principio estaba dotada del derecho a conocer porque no se le entregaron las informaciones solicitadas.*

n. *POR CUANTO: Que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, posibilitan su entendimiento y su posible accionar judicial mediante la acción de amparo de marras.

o. POR CUANTO: Que por otro lado, la exigencia de la motivación no comporta solo el hecho de satisfacer al gobernado, puesto que, esta tiene una connotación más trascendente, por lo que no puede equipararse a ausencia de la misma, cuando exista disconformidad con el acto administrativo o el no considerarla convincente, sino que, esta supone entre otras cosa: a) un juicio lógico que ha llevado al funcionario público a seleccionar unos hechos y unas normas; b) la aplicación razonable de la norma y la respuesta a las pretensiones de los gobernados y c) a los alegatos relevantes para la decisión, sobre todo, en esto último, basta que se limiten a las alegaciones que sean pertinentes para la resolución administrativa del caso distinguiéndose claramente entre las pretensiones de los licitante y de las propias argumentaciones.

p. “POR CUANTO: Que la carencia de motivos, implica a su vez la carencia de fundamentos, como es el caso en la especie”.

q. POR CUANTO: Que el acto administrativo en cuestión tampoco explica la base legal que lo sustenta, lo cual hace que la entidad pública accionada en amparo sea condenada por la transgresión al derecho al libre acceso a la información pública por esta jurisdicción constitucional.

r. POR CUANTO: A que motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando los fundamentos de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operaciones que el funcionario público efectúe, esto es, expresar en la resolución, la razón de decidir, tanto en el plano fáctico, como en el jurídico. Solo de esta manera se otorgará al ciudadano las garantías procesales que requiere la Constitución, ejerciendo su derecho a los recursos, solo planteables ante el conocimiento del porqué de la resolución administrativa dictada.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea ACOGIDO el presente Recurso de Revisión de Amparo tanto en la forma como en el fondo, por haberse incoado el mismo de conformidad con el debido proceso, así como por las razones ante expuestas en el preámbulo de la presente instancia; SEGUNDO: Que se proceda a ANULAR la Sentencia No. 236-2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia; TERCERO: DECLARAR bueno y válido la presente Acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la (sic) leyes Nos. 137-11 y 200-04; CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 49 acápite 1 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones legales invocadas en la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por el Estado Dominicano a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social contra el recurrente; QUINTO: DISPONER que se ordene de manera inmediata al Estado Dominicano a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social proceder entregar al recurrente las siguientes informaciones: 1) Permisos y licencias de operación de la Clínica Altagracia S. R. L; 2) Expediente de solicitud de permisos de la Clínica Altagracia S. R. L; 3) Aprobación de permisos de la Clínica Altagracia S. R. L; 4) Actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativos relativos a dicho centro médico; Reglamentos, Leyes y Resoluciones que la reglamentan; Inspecciones hechas y sus recomendaciones a la Clínica Altagracia S. R. L.; SEXTO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un astreinte al recurrido de DIEZ Mil Pesos Oro Dominicanos (RD10,000.00), para cada día de retardo en que incurra en contestar la solicitud de información pública de marras, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho; SEPTIMO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso; OCTAVO: LIBRAR acta de en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Salud Pública, depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), procurando que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

- a. *ATENDIDO: A que por medio a la solicitud del solicitante de la información el señor MELVIL RAFAEL VELASQUEX THEN, deposita en el Ministerio de Salud Pública en fecha 19 de febrero del año 2015, siendo así la administración pública le dio cumplimiento a dicha solicitud mediante referencia de solicitud No. 2015-56 de fecha 24 de febrero del año 2015, donde satisface la s (sic) pretensiones del accionante (sic) y le pone en conocimiento que la de más (sic) informaciones forman parte de confidencialidad del expediente solicitando toda vez que la administración debe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar el derecho de este centro médico de modalidad privada.

b. *ATENDIDO: A que no conforme con la respuesta emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el solicitante recurre en amparo por negación de la información lo cual carece de cualquier estudio jurídico serio que pueda identificares la arbitrariedad, omisión, vulneración de derechos fundamentales o violación a ley 200-04.*

c. *ATENDIDO: A que el accionante en su estado de confusión no deja establecido a partir de qué fecha se la ha constreñido su derecho pero también no deja claro que derecho fundamental le ha sido conculcado 'por lo que aquí sobre este caso que nos ocupa no ha habido derecho fundamental conculcado sino más bien actos Administrativos que tampoco han lesionado derechos fundamentales de los accionantes.*

d. *“ATENDIDO: A que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, ha actuado conforme a lo que establece la norma dándole fiel cumplimiento a la ley 200-04”.*

e. *ATENDIDO: A que la sentencia hoy objeto de revisión constitucional no carece de violaciones constitucionales pero además dicha sentencia establece claro en su numeral doce las razones por la cual declara dicho recurso de amparo sin objeto por la razón de que la parte accionada demostró que la peticiones del accionante fueron satisfecha y en ese mismos sentido se demuestra con la ausencia de los accionantes en la audiencia que se celebró 18-06-2015, nos obstantes (sic) haber estado citado.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida solicita al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoger en todo sus partes el escrito de defensa presentado por el MINISTERIO (sic) DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por ser conforme a las normas y los procedimientos constitucionales; SEGUNDO: Que se declare en cuanto a la forma buena y válido el Recurso de Revisión Constitucional; TERCERO: Que se rechace en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte accionante, por la razón de que la sentencia recurrida no ha incurrido en violaciones constitucionales.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, en su escrito depositado el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), pretende que sea rechazado el presente recurso. Para justificar sus pretensiones, expone lo siguiente:

a. “ATENDIDO: A que el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la ley y de la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2010, por lo que la sentencia de marras debe de ser confirmada”.

b. *ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, contra la Sentencia No.236-2015, de fecha dieciocho (18) de junio del 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por ser improcedente, mal fundado y carente de base constitucional.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el procurador general administrativo concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente Recurso de Revisión interpuesto por MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, contra la Sentencia No.236-2015, de fecha dieciocho (18) de junio del 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, confirmando en todas sus partes, por vía de consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
2. Copia certificada de la instancia dirigida por el señor Melvin Velásquez Then al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, recibida el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), en solicitud de información.
3. Copia certificada de la Comunicación OAI-AIP-2015, emitida por el director de la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual remite al señor Melvin Velásquez Then la respuesta a su solicitud de información.
4. Copia certificada de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la decisión objeto del presente recurso al abogado del señor Melvin Rafael Velásquez Then, el dos (2) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia certificada de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la decisión objeto del presente recurso al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
6. Copia certificada de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la decisión objeto del presente recurso a la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
7. Auto núm. 3280-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del presente recurso a la Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una solicitud de información dirigida por el señor Melvin Rafael Velásquez Then al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en torno a la licencia de operación de la Clínica Altagracia, S. R. L. Al respecto, la Dirección General de Habilitación y Acreditación de dicho ministerio emitió una comunicación el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), informándole al solicitante que el indicado centro médico está debidamente habilitado y registrado y que las demás informaciones solicitadas eran de un expediente confidencial. Insatisfecho con la indicada respuesta, el señor Melvin Rafael Velásquez Then interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Salud Pública y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asistencia Social, que fue declarada inadmisibile por falta de objeto, mediante la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. En primer lugar, cabe señalar que la referida sentencia núm. 236-2015 fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil quince (2015). En este sentido, el presente recurso interpuesto el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar desarrollando el criterio sobre la debida motivación de las actuaciones administrativas como elemento esencial del derecho a la buena administración y sobre el derecho a la información y la naturaleza de la misma.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), que declara inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de obtener informaciones en torno a la licencia de operación de la Clínica Altagracia, S. R. L., cuya entrega le fue negada en base a que corresponden a un expediente confidencial.

b. Para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente promueve los siguientes medios o motivos: i) desnaturalización de los hechos por parte del juez de amparo al interpretar que las informaciones solicitadas fueron entregadas, ii) incorrecta valoración probatoria y iii) falta de motivación de la sentencia y de ponderación de las conclusiones del recurrente.

c. Al examinar la sentencia recurrida, este tribunal verifica que el tribunal de amparo se limitó a declarar la inadmisibilidad por falta de objeto de la acción, argumentando únicamente que “la petición del accionante fue suplida por la parte accionada”, sin exponer ni valorar la documentación probatoria que realmente justifique que las informaciones solicitadas por el accionante fueron entregadas por la autoridad accionada en los mismos términos que fueron requeridas. El indicado tribunal ni siquiera precisó el contenido de la respuesta de la autoridad accionada en torno a que las demás informaciones solicitadas no podían ser ofrecidas al accionante por tener un carácter confidencial y tampoco se detuvo a ponderar la naturaleza de las mismas.

d. Producto de lo anteriormente señalado, se comprueba la existencia de cada uno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los vicios invocados por el recurrente contra la citada sentencia núm. 236-2015, toda vez que el tribunal de amparo incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y pretensiones de accionante, incorrecta valoración probatoria y no motivó adecuadamente su decisión.

e. En tal virtud, al comprobarse la existencia de vicios sustanciales que lesionan la motivación de la sentencia recurrida, procede su revocación y conocer la acción de amparo de que se trata, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13¹.

f. La indicada acción de amparo ha sido interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por alegada vulneración al derecho de acceso a la información pública, a fin de obtener la entrega de unas informaciones en torno al registro y permiso de operaciones de la Clínica La Altagracia, que han sido negadas por la autoridad accionada bajo el argumento de que corresponden a un expediente de carácter confidencial.

g. En defensa contra la indicada acción, la parte accionada y el procurador general administrativo promueven el descargo de la presente acción y la falta de interés del accionante, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), no obstante haber sido debidamente citado. En respuesta a dicho medio, este tribunal advierte que conforme a lo establecido en el artículo 81, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, “la no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento”, por lo que no procede aplicar por dicho motivo el descargo puro y simple en materia de amparo, en la cual el juez o tribunal goza de amplios poderes para la correcta instrucción de la causa. En ese tenor, procede rechazar el indicado medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

¹ Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Al abordar el fondo de la acción de amparo y luego del estudio del legajo que integra el expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar que mediante instancia dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), el accionante solicita la entrega de las siguientes informaciones:

- *PERMISOS, LICENCIAS DE OPERACIÓN DE LA CLÍNICA ALTAGRACIA, SRL, CON EL REGISTRO NACIONAL DE PROBEEDORES (sic) NO. 101007494.*
- *EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PERMISOS DE LA CLÍNICA ALTAGRACIA SRL, CON EL REGISTRO NACIONAL DE PROBEEDORES (sic) NO. 101007494.*
- *APROBACIÓN DE PERMISOS A LA CLÍNICA LA ALTAGRACIA SRL, CON EL REGISTRO NACIONAL DE PROBEEDORES (sic) NO. 101007494.*
- *ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A DICHO CENTRO MEDICO.*
- *REGLAMENTOS, LEYES Y RESOLUCIONES QUE LA REGLAMENTAN.*
- *INSPECCIONES HECHAS Y RECOMENDACIONES HECHAS A LA CLÍNICA ALTAGRACIA, SRL CON EL REGISTRO NACIONAL DE PROBEEDORES (sic) NO. 101007494.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En respuesta a la solicitud precedentemente descrita, la Dirección General de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social informa lo que a continuación se transcribe:

Cúmpleme informarle, en respuesta a su solicitud de información referente a la Clínica Altagracia, S R L, que este establecimiento de salud se encuentra registrado en el Sistema de Información de Habilitación y Acreditación (SIHA), en el cual figura como habilitado, con licencia vigente. En cuanto a las demás informaciones que requiere el solicitante en relación al citado establecimiento de salud, cumpla con informarle que las mismas forman parte de un expediente confidencial.

j. Contra la indicada respuesta, el accionante sostiene que ha sido insuficientemente motivada y que transgrede lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública², en virtud del cual *las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descritos en el Artículo 1 y en el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI.*

k. Del simple análisis del contenido del indicado acto, se evidencia a todas luces los vicios invocados por el accionante, toda vez que no fue emitido por la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Ministro), sino por el

² Aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, emitido por el presidente de la República el veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

director general de Habilitación y Acreditación de dicho órgano, quien no explicó los criterios ni el sustento normativo que clasificaba como confidencial las demás informaciones solicitadas por el accionante, cuya entrega fue denegada. Esto constituye una violación a la debida motivación de las actuaciones administrativas como elemento esencial del derecho a la buena administración y el debido proceso, en perjuicio del accionante.

l. Tal como fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0322/14³, el derecho a la buena administración “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente” en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública⁴, y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo⁵, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

m. Adicionalmente, procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0237/13⁶, en torno a que *las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.*

n. Por consiguiente, este tribunal constitucional procederá a determinar la naturaleza de las informaciones solicitadas, a fin de establecer si la negativa a su entrega constituye una vulneración al derecho de libre acceso a la información pública, invocado por el accionante.

³ Dictada en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

⁴ Promulgada el nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).

⁵ Promulgada el seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

⁶ Dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En primer lugar, conviene destacar que la Constitución dominicana consagra, en su artículo 49.1, el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

p. Sobre el tema, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las sentencias TC/0011/12⁷, TC/0042/12⁸, TC/0052/13⁹, TC/0062/13¹⁰ y TC/0084/13¹¹, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200- 04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, que es propiciar transparencia y la publicidad de la gestión pública.

q. De igual forma, cabe reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0042/12, en los siguientes términos:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes

⁷ Dictada el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012).

⁸ Dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁹ Dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

¹⁰ Dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

¹¹ Dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

r. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

s. Precisado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías:

- **Pública:** Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.
- **Secreta o Reservada:** Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **Confidencial:** Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

t. Del análisis de las informaciones solicitadas por el accionante, este tribunal constitucional advierte que las mismas tienen un carácter público porque se encuentran bajo el control de un órgano de la Administración Pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público, toda vez que corresponden a los registros y procedimientos que debe agotar un centro médico para estar en pleno funcionamiento, en atención a la naturaleza del servicio público de salud que el Estado está llamado a vigilar y garantizar. Tales informaciones no se enmarcan dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, previstos en la referida ley núm. 200-04, por lo que se comprueba la existencia de la vulneración invocada por el accionante, como consecuencia de la actuación emanada del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al responder su solicitud de forma fragmentada y no oportuna, en base a una incorrecta valoración del carácter de las informaciones solicitadas.

Y es que tal como ha sido expresado por la jurisprudencia constitucional comparada, *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa¹².

u. Producto de las consideraciones expuestas, este tribunal constitucional decide acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, tras haber comprobado la vulneración del derecho a la buena administración y al libre acceso a la información pública, y ordenar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la entrega de todas las informaciones que le fueron solicitadas en la instancia dirigida por el accionante, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo contenido fue descrito en parte anterior de la presente decisión.

v. Finalmente, el accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que: *La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de*

¹² Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, relativa al Exp. 1797-2002-HD/TC, el veintinueve (29) de enero de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia en la que se dispone la astreinte. En aplicación a dicho criterio, procede acoger por un monto menor la solicitud de imposición de astreinte formulada por el accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto salvado Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Vásquez Then contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por señor Melvin Rafael Vásquez Then contra el Ministerio de Salud Pública, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la entrega inmediata de la información solicitada por el señor Melvin Rafael Vásquez Then, mediante la instancia recibida el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), las cuales se enuncian a continuación: 1) Permisos y licencias de operación de la Clínica Altagracia, S. R. L; 2) Expediente de solicitud de permisos de la Clínica Altagracia, S. R. L; 3) Aprobación de permisos de la Clínica Altagracia, S. R. L; 4) Actos Administrativos relativos a dicho centro médico; Reglamentos, Leyes y Resoluciones que la reglamentan; Inspecciones hechas y sus recomendaciones a la Clínica Altagracia, S. R. L.

QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melvin Rafael Vásquez Then; y a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición que asumimos en la deliberación de la misma, emitimos el actual voto disidente sobre la decisión en la cual se acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Vásquez Then, que trajo como consecuencia el fallo que decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Vásquez Then contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por señor Melvin Rafael Vásquez Then contra el Ministerio de Salud Pública, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la entrega inmediata de la información solicitada por el señor Melvin Rafael Vásquez Then, mediante la instancia recibida el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), las cuales se enuncian a continuación: 1) Permisos y licencias de operación de la Clínica Altagracia, S. R. L; 2) Expediente de solicitud de permisos de la Clínica Altagracia, S. R. L; 3) Aprobación de permisos de la Clínica Altagracia, S. R. L; 4) Actos Administrativos relativos a dicho centro médico; Reglamentos, Leyes y Resoluciones que la reglamentan; Inspecciones hechas y sus recomendaciones a la Clínica Altagracia, S. R. L.

QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melvin Rafael Vásquez Then; y a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

A través del presente voto expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió rechazar el mencionado recurso de revisión de sentencia de amparo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Esta decisión trata del Expediente núm. TC-05-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Vásquez Then, en contra de la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

1.2. El Tribunal Constitucional falló acogiendo dicho recurso y revocando la sentencia impugnada, al considerar que:

“t. Del análisis de las informaciones solicitadas por el accionante, este tribunal constitucional advierte que las mismas tienen un carácter público porque se encuentran bajo el control de un órgano de la Administración Pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público, toda vez que corresponden a los registros y procedimientos que debe agotar un centro médico para estar en pleno funcionamiento, en atención a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del servicio público de salud que el Estado está llamado a vigilar y garantizar. Tales informaciones no se enmarcan dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, previstos en la referida ley núm. 200-04, por lo que se comprueba la existencia de la vulneración invocada por el accionante, como consecuencia de la actuación emanada del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al responder su solicitud de forma fragmentada y no oportuna, en base a una incorrecta valoración del carácter de las informaciones solicitadas.”

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1. El Tribunal asumió su decisión por “*haber comprobado la vulneración del derecho a la buena administración y al libre acceso a la información pública*”, y surge la pregunta, ¿se puede considerar lo solicitado por el accionante una *información pública*?

2.2. La Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 6 define los *tipos de información* cuando establece:

“La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, y los demás entes y órganos mencionados en el Artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenido por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control.”

2.3. Agrega el referido artículo en su párrafo único lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.”

2.4. Estamos contestes de que la petición de información de documentos con carácter público como derecho fundamental, su consulta y correspondiente obligación de expedir copias de los mismos, debe garantizarse a cualquier persona sin necesidad de que acredite interés alguno, y de que es suficiente que el ciudadano eleve el derecho de petición amparado en el artículo 49.1 de la Constitución, para que surja la obligación de satisfacerlo sin respuestas omisivas, evasivas.

2.5. No obstante lo anterior, es de principio reconocer que todo derecho está armonizado con un deber correlativo profundamente unido con la coexistencia social, lo que supone que con el ejercicio de un derecho por parte de un titular, no se vulneren derechos ajenos, bajo el riesgo de convertir su ejercicio en abusivo

2.6. El derecho al acceso a la información pública consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución, no se extiende a aquella información contenida en documentos de carácter privado de las personas físicas o jurídicas, salvo que tengan un interés judicial y de conformidad con la ley. La Corte Constitucional de la República de Colombia, en su paradigmática sentencia C-872¹³ estableció que: *“La información privada escapa al conocimiento público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros ni de intervención o análisis de grupos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones.”*

2.7. Este derecho constituye una herramienta para la colectividad, en aras de una democracia participativa que incluya el control del ciudadano sobre los actos de la

¹³ Del 30 de septiembre de 2003.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestión pública, pero el ejercicio de tal derecho debe perseguir la inspección del servicio de la Administración Pública, básicamente en el manejo de los presupuestos, tal y como lo señala la citada sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, cuando establece que éste derecho se ejerce para “*que la persona pueda controlar la gestión pública, en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad (...)*”¹⁴.

2.8. A nuestro juicio, el derecho de acceso a la información pública debe ser ejercido por el interesado con un sentido de razonabilidad, dirigido a proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente apreciables o de orden público, a los fines de no desnaturalizar su finalidad, que es la de lograr una administración transparente.

2.9. En consecuencia, si bien todo funcionario tiene la responsabilidad de acatar la disposición legal de entregar los documentos que resguarda, archiva o registra, también es cierto que no puede otorgar el acceso a la información de carácter privado, sobre la cual no se tenga la obligación legal de divulgar.

2.10. La Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública, protege el derecho constitucional de los ciudadanos de acceder a las informaciones contenidas en actas y registros de la administración pública, así como a estar informados de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, sin embargo, dicho derecho está limitado, y una de esas restricciones es la estipulada en el artículo 17, párrafo i), de la referida ley, que consigna lo siguiente:

“Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

¹⁴ *Ibídem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin (...)”¹⁵.

2.11. En el caso decidido por la sentencia de la cual discrepamos, mediante nuestro voto particular, se observa que la información solicitada por el accionante al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social consistía en:

A) PERMISOS, LICENCIAS DE OPERACIÓN DE LA CLÍNICA ALTAGRACIA, CON EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.

B) EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PERMISOS DE LA CLÍNICA ALTAGRACIA SRL, CON EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.

C) APROBACIÓN DE PERMISOS A LA CLÍNICA LA ALTAGRACIA SRL, CON EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.

D) ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A DICHO CENTRO MEDICO.

E) REGLAMENTOS, Y RESOLUCIONES QUE LA REGLAMENTAN.

¹⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F) INSPECCIONES HECHAS Y RECOMENDACIONES HECHAS A LA CLÍNICA ALTAGRACIA, SRL CON EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.

2.12. Como puede observarse, la solicitud de información fue realizada a un órgano de la Administración, peticionando la entrega de informaciones relativas a un centro privado que ofrece servicios de salud, bajo la regulación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las cuales estaban concernidas a datos sobre los permisos o licencias de operación de dicha entidad privada, las inspecciones realizadas para otorgar dicho permiso, así como sobre las reglamentaciones y resoluciones internas que norman ese centro médico, solicitud que fue respondida por parte por la accionada, en razón de que cumplió con el mandato de la norma en el sentido de informar al accionante que dicho centro médico contaba con la debida licencia y permiso de operación. En dicha respuesta, el Ministerio de Salud Pública hizo reserva de entregar aquellas informaciones de carácter privado del centro de salud que reposaban en un expediente de carácter confidencial, que no revestía un carácter público, por tratarse de aspectos técnicos y administrativos, referidos a terceros que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social había recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener el permiso, autorización o licencia de operación, los cuales se entregaron *con ese único fin*, lo que se inscribe perfectamente dentro de las limitaciones que la Ley núm. 200-04 expresamente dispone en el citado artículo 17, literal i).

2.13. En la especie, la información solicitada era relativa a documentos aportados por los propietarios de un centro médico privado, que en ejercicio de su derecho de ofrecer servicio médicos privados, remitieron dichas informaciones al órgano regulador a los fines de ser validados para el otorgamiento del debido permiso, licencia o autorización de operación, lo que implica que dichas informaciones contenidas en ese expediente no deban ser divulgadas por parte de la autoridad pública, tal y como se pretendió en la acción de amparo sometida ante el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, el cual, de manera correcta declaró inadmisibile el amparo, por lo que a nuestro criterio el recurso de revisión incoado debió ser rechazado por este tribunal constitucional y la decisión recurrida debía ser confirmada por estar fundada en Derecho, y no ser violatoria de ningún derecho fundamental del recurrente, tal y como se estableció en la sentencia de amparo.

2.14. Por todo lo anteriormente expresado consideramos que la sentencia del Tribunal Constitucional, contrario a lo decidido, debió de:

***RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), y en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha decisión por haber sido dictada en correcta interpretación de la Constitución y la Ley núm. 200-04.*

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario